

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del día veintinueve del mes de abril en curso, remataré en el mejor postor y con los gravámenes que se dirán, con la base de catorce mil colones, y en la puerta principal del edificio que ocupa en parte este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio doscientos siete, del tomo mil doscientos setenta y tres del Partido de Guanacaste, asiento dos, de la finca número ocho mil trescientos setenta y siete, que es terreno cultivado de repastos de guinea y gigante en su totalidad, con una casa de habitación y un corral para ganado, situado en el distrito tercero del cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte y Sur, resto de la finca general de Raúl González Murillo; Este, José Castro; y Oeste, Juan Jiménez. Mide el terreno treinta y cinco hectáreas. Al margen de dicha finca se encuentran anotados los documentos presentados a este Registro bajo los números cuatro mil cuatrocientos veinticinco y tres mil quinientos cuarenta y ocho, de los tomos ciento noventa y cinco y ciento noventa y nueve del Diario, que por su orden dicen: cuatro mil cuatrocientos veinticinco. A las ocho y treinta y dos. Líbrese mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación de los bienes del fiador Eloy González Gutiérrez, por el monto de cinco mil colones, mas el cincuenta por ciento de ley, mandamiento expedido por el señor Juez Primero Penal de la provincia de San José, a las once horas del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Pertenece la finca a Eloy González Gutiérrez, y se le remata como fiador declarado incurso que es de la reo Marcela Rogade Maxwell, a quien se procesó por el delito de estafa cometido en perjuicio de Daniel Mack Milles.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—3 v. 3.

A las quince horas y treinta minutos del veinticinco de abril corriente, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por las bases que se dirán, los siguientes bienes, libres de gravámenes: un camión de carga, de dos y media toneladas, placas tres mil ochocientos ochenta y nueve, marca "Dodge", motor número seiscientos sesenta y seis mil diez, raya, uno. Base cuatro mil quinientos colones. Un lote inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo seiscientos ocho, folios cuarenta y uno y cuarenta y cinco, número cincuenta y dos mil noventa y uno, asientos veinticinco y treinta, Partido de San José. Lindante: Norte, José María Vargas; Sur, lote vendido a German Bolaños; Este, avenida tercera, con un frente de cinco metros; y Oeste, en una punta de diamante, con calle treinta y dos y Edna Acuña. Base setecientos ochenta colones. Y, un derecho a la tercera parte en la finca número cien mil trescientos cuarenta y uno, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno, que es terreno para construir, sito en el barrio La Pitahaya. Linda: Norte, Este y Oeste, de Moisés Gerardo Aguilar; y Sur, Miguel Chaverri. El primer lote mide ciento cincuenta y seis metros, siete decímetros y quince centímetros cuadrados; y el segundo inmueble mide trescientos noventa y seis metros cuadrados. Base para la última finca o derecho en esa finca, seiscientos sesenta colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de William Gutiérrez Villalobos contra Luis Alberto Aguilar Bermúdez, Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla y Segundo Umaña Bolaños, mayores y vecinos de esta ciudad, y de Santo Domingo de Heredia. El derecho en la última finca soporta gravamen de anotación en ejecutivo del Banco Nacional de Costa Rica.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 47.10.—Nº 8595.

A las diez horas del seis de mayo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, excepto el que se dirá, por la base de cuatrocientos colones, la finca inscrita en el Registro de

la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos cincuenta y uno del tomo mil doscientos diecinueve, asiento uno, número noventa y nueve mil quinientos setenta y dos, que es terreno de rastrojos, sito en Bocana de Puriscal, distrito segundo, cantón cuarto de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Eduardo Cascante; Sur, resto de la finca general de Rogelio Elizondo; Este, calle en medio, de Gerardo Acuña; y Oeste, quebrada de Pejivalle en medio, dicho resto de la finca general. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Jesús Elizondo Arguedas, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal. Según el asiento hipotecario ciento noventa y tres mil noventa y cinco, folio cuatrocientos diecisiete del tomo doscientos cuarenta y ocho, el expresado Jesús Elizondo Arguedas, se constituyó deudor de Juan Mora Cordero, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y del citado vecindario, por la suma de cuatrocientos colones. Según el asiento doscientos dieciocho mil ciento setenta y tres, folio ciento cincuenta y seis del tomo doscientos ochenta y uno, asiento que es hipotecario, el expresado Juan Mora Cordero, cede y traspasa el crédito hipotecario anteriormente relacionado a Rogelio Elizondo Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal, por cuatrocientos colones. No hay razón ni anotación al margen de dichos asientos hipotecarios relacionados que modifiquen lo expuesto. Se advierte que dicha finca soporta servidumbre. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario establecido por Rogelio Elizondo Rojas contra Jesús Elizondo Arguedas, de calidades y vecindario expresados.—Alcaldía de Puriscal, 31 de marzo de 1949. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—3 v. 3 C 43.50.—Nº 8591.

A las dieciséis horas del veintinueve de abril del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de dos mil colones, un automóvil marca "Ford Mercury", modelo 1940, placas número 1892, motor M)-99. A-1103335. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Mariano Tovar Morales contra Francisco María Esquivel Hurtado, mayores, casados, comerciante, abogado y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 18.00.—Nº 8637.

Títulos Supletorios

Adelia Mora Sandt, mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Tobosí, por sí y como albacea de la sucesión de Moisés Porras Picado, quien fué mayor, casado una vez, de oficios domésticos y vecino de San Juan de Tobosí, solicita la señora Mora que ella y el causante como cónyuges han poseído por más de diez años, a título de dueños, quieta, pública y sin interrupción, las siguientes propiedades que se describen así: Primera: terreno de café y potrero, con una casa. Lindante con estas propiedades: Norte, quebrada en medio, de Gabriel Fallas Jiménez y sin quebrada, de Marcial Padilla Padilla; Sur, de Ester Mora Rivera, Gabriel Fallas Jiménez y Cristina Hidalgo Mora; Este, de Diego Hidalgo Monge, Gabriel Fallas Jiménez y Ester Mora Rivera; y Oeste, de Marcial Padilla Padilla, Criselda Hidalgo Mora y Ester Mora Rivera. Mide tres hectáreas, tres mil seiscientos sesenta y tres metros cuadrados. La única carga real que soporta esta finca es la servidumbre general de paso bajo trancas a favor de un lote del condeño Gabriel Fallas Jiménez, de cuya servidumbre debe tomar nota el Registro. Esta finca está compuesta de la reunión de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo quinientos cincuenta y uno, folios doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y uno; finca dieciocho mil trescientos dieciséis, asientos tres, ocho y nueve; y tomo ciento sesenta y cuatro, folios cincuenta y seis y setenta y ocho, finca ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, asientos cinco y diez. Segunda: terreno de café, caña y potrero, con un tanque. Lindante con estas propiedades: Norte, de Felipe Rivera Trigueros; Sur, en parte Alfredo Chacón Chacón, y en parte, camino, con un frente de sesenta y dos metros,

cuarenta centímetros de frente, con Gabriel Fallas Jiménez; Este, de Alfredo Chacón Chacón; y Oeste, de Gabriel Fallas Jiménez, camino en medio, con un frente de ochenta metros. Mide ocho mil ochenta y nueve metros cuadrados; está libre de gravámenes. Está compuesta de la reunión de los derechos del mismo Partido, tomo cuatrocientos treinta y uno, folios ciento dieciocho y ciento veinte, finca quince mil ochocientos, asientos cuatro y nueve, tomos ciento sesenta y uno y ochocientos noventa y cuatro, folios sesenta y dos, ciento veintidós y ciento veintitrés, asientos cinco, nueve, doce y trece; un derecho inscrito a nombre de la señora Mora en esta última finca, tomo novecientos sesenta y cinco, folio ciento veinticuatro. Ambas fincas están situadas en San Juan de Tobosí, distrito séptimo, cantón primero de esta provincia. La señora Mora solicita la inscripción de esos derechos en dos fincas, a nombre de la sucesión del señor Porras. Vale quinientos colones cada una de las dos fincas, y no tienen gravámenes fuera del indicada en la primera. Se previene a los que se crean con derecho en los inmuebles dichos, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S. José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.—C 76.50.—Nº 8593.

El señor Nicolás Vargas Chacón, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, un derecho de que es dueño, de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, ochenta y cuatro centímetros cuadrados, en un terreno que es parte de labranza y parte de potrero, en San Miguel Sur de Santo Domingo, distrito y cantón terceros de Heredia. Por dicho derecho posee un lote que se describe así: terreno de labranza y potrero. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Norte, finca de su propiedad; Sur, de Rafael Ortiz Céspedes; Este, terreno de propiedad del mismo solicitante; y Oeste, río Tibás. El derecho esta inscrito en el tomo mil doscientos cincuenta y nueve, folio ochenta y cuatro, número dos mil ochocientos ochenta y nueve, asiento cuarenta. Está libre de gravámenes hipotecarios. Lo adquirió el solicitante en agosto del año pasado por compra que hizo de él a doña Ana Lía Sánchez Sánchez, quien a su vez lo había comprado a doña Arcelia Villalobos Zamora, quien lo había poseído por más de diez años y tanto los trasmitentes como el solicitante han ejercido esa posesión en forma quieta, pública y pacíficamente. Vale quinientos colones. Citase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C 38.10.—Nº 8559.

Anibal Rojas González, mayor, casado, agricultor, de Montezuma, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno cultivado totalmente de pastos de jaragua, con una casa de habitación, de madera, techo de paja, situado en Montezuma, distrito quinto, cantón primero de Puntarenas. Lindante: Norte, río Montezuma en medio, propiedad de Espiritu Villalobos; Sur, Milla Marítima; Este, camino en medio, con un frente de setecientos noventa y cinco metros, propiedades de Macedonio Madrigal Barrantes y José Angel Villafuerte Chavarría, hoy de Luis Angel Arias Alpizar; y Oeste, sucesión de Ezequiel León Chavarría, representada por Juana Mendoza y de Espiritu Villalobos Arce. Mide sesenta y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos metros cuadrados. Está dedicada a la cría de ganado, en ella pastan cincuenta reses; lo adquirió por compra a Alberto Corella Araya; no tiene gravámenes y la estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 28.50.—Nº 8603.

Juan Saborío Jiménez, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor, vecino de San Vicente de Moravia, es dueño de un derecho de cincuenta colones, proporcional a seiscientos, en que se valoró el

lote primero de la finca número cuatro mil doscientos cuarenta y uno, inscrita al folio doscientos ochenta y siete, tomo quinientos diecisiete, y que mide como una manzana y media. Los otros dos lotes en que se dividió la finca principal están inscritos como fincas separadas. Lote sito en barrio de San Vicente, distrito séptimo de este cantón. Dicho derecho ha estado localizado desde hace más de veinte años, quedando dividido en dos por apertura de camino público, uno al Este y otro al Oeste de la calle, ambos en Santo Tomás de Moravia, distrito primero, cantón décimo de esta provincia. El lote primero se describe: terreno inculco, con casa de madera, techada con teja y zinc, de cinco metros de frente por cuatro de fondo, pisos de tierra. El terreno mide doscientos cincuenta metros cuadrados, con seis y medio metros de frente al Norte, por cuarenta y tres metros, ochenta y siete centímetros al Este. Linda: Norte y Este, calle pública; Sur y Oeste, propiedad de Jesús Umaña Alvarado. Se estima en mil colones, y está libre de gravámenes. Segundo lote: terreno cultivado de café, con una casa de madera, de tablas, piso de tierra y techada con zinc y barro, mide cinco metros de frente por igual fondo. Linda: Norte, calle real de San Rafael en medio, propiedad de Liduvina Umaña, con un frente de veintiocho metros, ochenta y cinco centímetros; Sur, quebrada en medio, de Miguel Angel Vega González; Este, de Gamaliel Fallas Solano; y Oeste, carretera a Carrillo en medio, el lote primero descrito, con frente a ella de treinta y seis metros, veinte centímetros. Estimado en dos mil colones, y se encuentra libre de gravámenes. De acuerdo con la ley el promovente estableció información para inscribir dichos lotes como de su propiedad en razón del derecho dicho, por lo que se previene a los colindantes y demás interesados en oponerse a las presentes diligencias, que lo hagan dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El promovente ha poseído dichos lotes en forma quieta, pública y sin interrupción y los hubo por compra que hizo a Porfirio Ballesteros Avila.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 2.—C 63.65.—Nº 8624.

Oliva de la O Campos, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, solicita rectificación de la medida de su finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al tomo ochocientos ochenta y nueve, folio cuatrocientos dieciséis, número doce mil cuarenta y tres, asiento ocho, que es casa con el solar en que está ubicada, dedicado a su servicio, lindante con las siguientes propiedades: Norte y Oeste, Noé Garita Zúñiga; Sur, calle pública, con un frente de veintidós metros, dieciocho decímetros; y Este, de Orfilia Cordero Montoya. Está situada en Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia, y mide según el Registro, ciento veinte varas cuadradas, pero su medida efectiva es de cuatrocientos veintidós metros, cincuenta y tres decímetros cuadrados, según plano levantado por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez. Sobre dicho inmueble no pesan cargas reales. Lo adquirió la solicitante por compra que hizo a su esposo Víctor Manuel de la O Ramírez, quien poseyó ese inmueble por más de diez años de manera quieta, pública, sin interrupción y a título de dueño. Vale quinientos colones. Cítase a todos los que se creyeren con derecho en el referido inmueble, para que dentro de treinta días se apersonen a reclamarlos.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 2.—C 33.15.—Nº 8631.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de *Ignacia Araya Monge*, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de abril de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8588.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Josefina Cruz Bravo*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, a una junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del tres de mayo próximo entrante. Se conocerá, además, de la solicitud hecha por el albacea para que se autorice la venta judicial del único bien inventariado.—Juzgado Penal, Civil, por Ministerio de Ley, Alajuela, 9 de abril de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8618.

Convócase a las partes en mortal de *Rafael Alvarado Valverde*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veintinueve de

abril corriente, para elegir albaceas definitivos, propietario y suplente.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8633.

Citaciones

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en mortal de *María Arroyo Hernández*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de esta jurisdicción, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de noviembre de 1946.—Alejandro Fernández H.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8634.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que a las diez horas del seis de enero último, los licenciados don Francisco Urbina González y don Carlos Urbina Fernández, nombrados por la Corte Plena, Notarios que pueden ser comisionados para recibir prueba en esta provincia, aceptaron dichos cargos y juraron su fiel cumplimiento.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.

Se hace saber: que el señor *Miguel Angel Barrientos Rodríguez*, mayor, casado dos veces, tipógrafo, de este vecindario, ha promovido diligencias de adopción del menor *Alberto Acuña Barrientos*, de trece años de edad, estudiante, soltero, del mismo vecindario. Este edicto se publicará por tres veces en el «Boletín Judicial», con intervalos de ocho días, a fin de que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8405.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Eliett Villalobos Umaña*, hija natural de *Eneida Villalobos Umaña*, por auto de las nueve horas del quince de marzo retropróximo, se concedió el depósito provisional de la menor relacionada en los esposos *Israel Castillo Carvajal* y *Bertilia Cabezas Elizondo*, quienes son mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y de este vecindario, lo que se pone en conocimiento de los interesados en hacer oposición a este depósito, para que en el término de treinta días se apersonen en este despacho, bajo apercibimientos de ley si lo omiten.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio. 3 v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de adopción del menor *Rolando de los Angeles Rodríguez Rodríguez*, solicitada por *Alberto Monge Peralta*, se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las trece horas y treinta minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se tienen como partes al Ministerio Público y al Patronato Nacional de la Infancia, a quienes se confiere audiencia por tres días acerca de la anterior solicitud. Notifíquese a la madre del menor a fin de que diga si está de acuerdo o no con la solicitud que se hace. Publíquense los edictos de ley con intervalos de ocho días como mínimo para que quienes tengan algo que manifestar, lo hagan dentro de treinta días a partir de la publicación última del edicto. (Artículo 8 Ley de Adopción). Para notificar a *Carmen Rodríguez Rodríguez*, madre del menor, se comisiona por mandamiento al Alcalde de Puerto Cortés. Preséntese papel para la diligencia.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.»—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 27.00.—Nº 8621.

Edictos en lo Criminal

A los inculcados ausentes *Fernando Araya Umaña* y *José Antonio Díaz Chaves*, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de *Edwin Calderón Artavia*, han sido dictadas las resoluciones que en lo conducente la primera y literalmente la segunda, dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra *José Antonio Díaz Chaves*, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Turrialba y vecino de la zona del Pacífico; *Rafael Mondragón López*, de diecisiete años de edad, soltero, sastre, nativo de Aserri y vecino de San José; y *Fernan-*

do Araya Umaña, de diecinueve años de edad, soltero, pintor, nativo de Escazú y vecino de San José, por el delito de robo en perjuicio de *Edwin Artavia Calderón*, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad; y contra *Emilio Pacheco Ugalde*, de veintisiete años de edad, casado, mecánico y de este vecindario, por el delito de encubrimiento en daño de la administración de justicia, y del señor *Calderón Artavia*. Han sido partes en este asunto, además de los inculcados, los defensores de los tres primeros, el Licenciado *Alfonso Castro Esquivel*, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el Licenciado *Humberto Flores Solano*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, defensor del inculcado *Pacheco Ugalde*, y los representantes del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los inculcados *Fernando Araya Umaña* (a) «El Nica», *Rafael Mondragón López* y *José Antonio Díaz Chaves*, conocido también por *Ramón Barrientos Solano*, por el delito de robo en daño de *Edwin Calderón Artavia*. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República; notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, expídase la orden de captura contra *Araya Umaña* (a) «El Nica», y continúen los otros dos en la Penitenciaría, a la orden de este Juzgado. Si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribáse íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas del día treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se tienen por hechas las manifestaciones anteriores que hace el procesado *Mondragón López*, pero no se puede prescindir de los trámites del plenario por haber otros reos ausentes, como son *Fernando Araya Umaña* y *José A. Díaz Chaves*. Como no ha sido posible capturar a éstos, cíteseles por edictos, de acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, para que dentro de doce días comparezcan a someterse a juicio, advertidos de que si no comparecen, se les declarará rebeldes con las consecuencias de ley. Debe publicarse el edicto en el «Boletín Judicial» y hacerse la excitativa legal para la captura de los reos.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srio.»—Se excita a todos a manifestar el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio. 2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Aurelio Pérez Pérez*, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Puerto Viejo de esta jurisdicción, fué condenado en sentencia firme de las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del corriente año, por el delito de merodeo cometido en perjuicio de *Francisco Ramírez Caicedo*, mayor de edad, viudo, agricultor y del mismo vecindario del reo, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos respectivos y la de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal; a someterse a la vigilancia especial de la autoridad en los términos indicados en los artículos 43, 45 y 52, inciso 3º de la Ley de Protección Agrícola, durante cinco años, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial y en el General de Sospechosos. Alcaldía Segunda, Limón, 4 de abril de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito al inculcado *Arturo Lara Ramírez*, de calidades desconocidas y vecindario, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo en su contra y otro por delito de hurto en perjuicio de *Clemencia Jara Gutiérrez*. Se le previene que si no concurre a esta citación, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Francisco Vargas Valverde, de calidades y domicilio ignorados, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Angela Alvarado Ramírez, aperebido de que si no comparece, se le declarará rebelde, siguiéndose los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de abril de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Francisco Sáenz Cubero, fué sentenciado a un año de prisión y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios e instituciones sometidas a su tutela, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

A María Cristina Rodríguez Cambrero, se le hace saber: que en la causa seguida contra ella por el delito de hurto en perjuicio de Abel Fernández Vega, se ha dictado el auto de enjuiciamiento y prisión que en lo conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las diez horas del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por probados los siguientes hechos:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que prevee y sanciona el artículo 266, inciso 1º del Código Penal; habiendo motivo bastante para atribuir ese delito a la indiciada, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de la expresada María Cristina Rodríguez Cambrero, como autora responsable del delito de hurto en perjuicio de Abel Fernández Vega, la cual guardará en la Cárcel de Mujeres de la ciudad de San José. Expídase la correspondiente orden de captura. Transcribese este auto al Superior y notifíquese a la Directora de dicha Cárcel.—Ant. Rojas L.—Juan Pablo Rojas R., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 6 de abril de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.—2 v. 2.

Al indiciado José Joaquín Peralta Cooper, se le hace saber: que en la causa seguida en este despacho en su contra y de otros, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Del examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por probados los siguientes hechos: a) Que un día viernes del mes de enero del año retropróximo, le fué hurtado un carro marca «Buick», al doctor Ramiro Brenes Gutiérrez. b)... c)... Que los indiciados... y José Poaquin Peralta Cooper no han sido juzgados por delito alguno... y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indiciados... y José Joaquín Peralta Cooper, en concepto de autores de los delitos que se ventilan. Si este auto no fuere recurrido, transcribese íntegro al Superior, y una vez firme, se procederá a la captura de los reos.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de abril de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Gilberto Buendía, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra por el delito de allanamiento en perjuicio de Zulema Castro Chinchilla, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de abril de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Miguel Araya Soto, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de tenencia de marihuana

en daño de la salud y la vindicta públicas, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa seguida de oficio, por denuncia de la Jefatura Política de este cantón contra Miguel Araya Soto (a) «Chamaco», para ver si cometió el delito de tenencia de marihuana en daño de la salud y la vindicta públicas; han sido partes en autos además del reo, su defensor de oficio, Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor, soltero, boticario y de este vecindario, y el Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 85, incisos 1º, 120, 121, 122 y siguientes del Código Penal, y ley N° 33 del 18 de diciembre de 1943, en sus artículos 276 y 296 y reformas de los ídem 273 y 274, todos del Código Sanitario, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: condénase a Miguel Araya Soto (a) «Chamaco», a sufrir nueve meses de prisión, incommutables, que descontará donde señalen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de tenencia de marihuana en daño de la salud y la vindicta públicas, perderá la marihuana decomisada; pagará a quien resulte perjudicado con su acción, los daños y perjuicios ocasionados; se le abonarán los días de prisión preventiva sufrida y se le aplicarán las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela de cualquiera de ellos, con privación de los sueldos que le asignen los respectivos presupuestos, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Siendo ausente el reo, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín Judicial», si no fuere apelada la misma, consúltese con el Superior. Firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Luis Angel Barquero Rodríguez, de calidades y actual paradero ignorados, pero que últimamente fué vecino de Quebrada Grande de este cantón, para que comparezca a esta Alcaldía dentro de dicho término a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesión de corta duración en daño de Moisés Alvarado Cabezas, con el aperebimiento de que si no lo hiciere, será declarada su rebeldía, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, con pérdida al derecho de ser excarcelado si así procediere y se seguirá la causa sin su intervención. (Artículo 536 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Tilarán, Gte., 4 de abril de 1949.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Alfredo Morales, de segundo apellido, calidades y vecindario desconocidos por ser ausentes, se les hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Romero Flores, se han dictado las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra Carlos Rivera Góngora, de veintiséis años de edad, soltero, panadero, nativo de Granada, Nicaragua, y de este vecindario; y Alfredo Morales, de calidades, estado y vecindario desconocidos en autos por ser ausente, por el delito de robo en daño de Fernando Romero Flores, mayor de edad, casado, ebanista, nativo y vecino de esta ciudad; y contra Fidel Arias Arias, de cuarenta y un años de edad, casado, carpintero, nativo de Santiago de Puriscal y vecino de San Gabriel de Goicoechea, por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia. Han intervenido como partes además de los indiciados, el defensor de oficio del indiciado Rivera Góngora, Licenciado Fernando Muñoz Díaz, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Carlos Rivera Góngora y Alfredo Morales, como autores responsables del delito de robo en perjuicio de Fernando Romero Flores, comuníquese esta resolución a

los gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad; expídase la orden de captura respectiva contra Alfredo Morales y continúe el indiciado Rivera Góngora detenido en la Cárcel de Varones de esta ciudad, si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribese íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Alfredo Morales, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de ley y hágase la excitativa legal para la captura del reo. Publíquese el edicto en el «Boletín Judicial». La defensa del otro reo, sea de Alfredo Morales, también se encarga a don Fernando Muñoz Díaz, ya que es el defensor de Rivera Góngora, debiendo el citado profesional comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Citase a Jorge Solera Rojas, de calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca ante este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra en virtud de acusación establecida por José Joaquín Fernández Chinchilla y otros, por el delito de estafa en perjuicio de los acusadores. Se le hace saber que si no comparece en dicho término, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado si tal procediere y la causa seguirá sin su intervención, teniéndose como indicio grave en su contra la negación de presentarse a someterse a juicio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 8 de abril de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Manuel Antonio Mora Quirós, de veinticinco años de edad, casado, radiotécnico y vecino de la ciudad de San José, en causa que se le siguió por el delito de detención indebida en daño de Amalia de la Cámara Lefranck, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, fué condenado a sufrir dos meses de prisión, descontables donde lo disponga el Consejo Superior de Prisiones; a la pérdida de todo empleo, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de seis meses; y a pagar todas las costas, daños y perjuicios causados con su delito. Se decreta la suspensión de la pena, por un período de siete años, debiéndosele hacer al reo las prevenciones de ley.—Alcaldía Primera, Limón, 8 de abril de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador, al reo ausente Francisco Antonio Salazar Valverde, hace saber: que en sumaria seguida en este despacho contra él por el delito de atentado a la autoridad en perjuicio de Jorge Vargas Fernández, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria, para efectos del cierre del sumario, el suscrito tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... En consecuencia: con vista de los hechos que dan por probados, el suscrito Alcalde estima que la prueba recibida es suficiente para tener por justificada la comisión del delito de lesiones en perjuicio del ofendido y que existe mérito suficiente para imputarlo al indiciado en calidad de autor. Al caso concreto le corresponde la pena que determina el artículo 204 del Código Penal por lo que procede dictar contra dicho indiciado el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento. De acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Francisco Antonio Salazar Valverde. Ordénese la captura del reo a quien se le notificará este auto, y caso de no ser apelado el mismo dentro del término de ley, consúltese con el Superior. Comuni-

quese este auto a los señores gobernadores de la Segunda República.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de abril de 1949.—El Notificador, Carlos Porter M. 2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al al indiciado Armando Soto, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que se instruyó en su contra por cuasidelito de lesiones en perjuicio de José Redondo García, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no compareciere y se continuará el proceso sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, abril de 1949.—Edgar Obregón L. S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Franklin Brenes, Carlos Obando Jiménez y a Rosario Salazar, el primero y la última de segundo apellido ignoralos lo mismo que las demás calidades, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por cuasidelito de lesiones contra Armando Soto y otro, en perjuicio de José Redondo García.—Alcaldía Primera Penal, San José, abril de 1949.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Ramón Navarro Corea, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones recíprocas en daño del mismo indiciado y Antonio Calero Matarros, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado Ramón Navarro Corea a someterse a juicio dentro del término fijado para ello, declaróse rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 28 de marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 2.

El suscrito Notificador hace saber al reo ausente Claudio Gazel Sauma, que en sumaria seguida en este despacho contra él, por el delito de estafa en perjuicio de Gonzalo Robles Muñoz, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Para los efectos de cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, que con los hechos que se tienen por comprobados, el suscrito Alcalde tiene por justificada la comisión del delito de estafa a que se refieren estas diligencias, en perjuicio de Gonzalo Robles Muñoz, y que existe mérito suficiente para imputarlo al indiciado Claudio Gazel Sauma, en calidad de autor. En efecto, dicho indiciado, abusando de la confianza del ofendido, retiró el valor de un mercadería vendida por ambos, dejándose la suma de ciento cuarenta y cinco colones de la cual se aprovechó. Correspondiendo en el caso concreto, pena corporal, procede dictar contra el indiciado el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento, ya que el delito de autos está previsto en el inciso 1º del artículo 281 del Código Penal, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del indiciado Claudio Gazel Sauma, en calidad de autor responsable del delito de estafa en daño de Gonzalo Robles Muñoz. Comuníquese este auto a los señores gobernadores de la Segunda República. Notifíquese este auto al indiciado personalmente y transcribáse el mismo al señor Juez Segundo Penal si no fuere apelado dentro del término legal.—Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de abril de 1949.—El Notificador, Carlos Porter M.—2 v. 2.

Cito y emplazo al testigo Clarindo Delgado, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero quien fué vecino últimamente de Itiquis de este cantón, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en este despacho a rendir declaración como testigo en el sumario que se instruye en contra de Adán Masis Montero, por delito de usurpación de aguas, en daño de Bolívar

Aguilar Soto.—Alcaldía Primera de Alajuela, 7 de abril de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Juan Cascante Salas (alias "Picos", se le hace saber: que en la causa que se le sigue a él y otro por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las ocho horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de merodeo sancionado por los artículos 14, inciso 4º y 16 de la Ley de Protección a la Agricultura N° 23 del 2 de julio de 1943, por exceder la estimación del semoviente hurtado de cien colones y no pasar de quinientos; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los procesados Juan Cascante Salas (alias "Picos"), y Antonio Cascante Montero, el primero como autor y el segundo como cómplice o encubridor, de conformidad con los artículos 324, 325 y siguientes, y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de ambos indiciados como autores responsables del delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar; permanezca en ese estado el procesado Antonio Cascante Montero, quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de Varones de San José, y para notificar esta resolución se comisiona por exhorto al señor Alcalde Segundo Penal, a quien por turno riguroso corresponde. Notifíquesele al reo Juan Cascante Salas por medio de edictos ya que está ausente. Ordénese la captura del mismo instando el mismo a todas las autoridades a que den algún dato sobre su paradero. Comuníquese al Alcaide de la Cárcel de San José. Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 1º de abril de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.—2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various individuals and their legal cases.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 6 de abril de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 2.